

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
CARRERA 3ª. No. 3-33 2º. PISO

jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO – ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARIBI BUITRAGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: YEFERSSON HERNÁNDEZ VILLALBA

OBJETO DE ESTUDIO:

Entra al Despacho el presente asunto con la finalidad de determinar si es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en virtud del incumplimiento en la promoción del trámite necesario, dentro del término de los 30 días siguientes a su requerimiento.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud verbal recibida en la secretaria de este despacho, se radica demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, obligación contenida en acta de conciliación extrajudicial de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita entre la demandante **LINA MARIBI BUITRAGO HERNÁNDEZ** en calidad de representante de su menor hija **MAHILYN SOFÍA HERNÁNDEZ BUITRAGO**, y el demandado **YEFERSSON HERNÁNDEZ VILLALBA**; por lo cual se libra mandamiento de pago mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023 (folio 10), siendo notificado por estado 032 de 03 marzo de 2023, habiéndose decretado medidas cautelares.

Transcurrido el tiempo, se percata esta judicatura que la parte demandante, no efectuó la diligencia de notificación personal al demandado.

El 06 de julio del año en curso, este despacho, en virtud que seguía pendiente por notificar el señor **YEFERSSON HERNÁNDEZ VILLALBA**, mediante providencia (folio 16), exhorta al extremo activo a fin de que procediera a dar impulso procesal cumpliendo con la notificación del demandado, otorgando para ello el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado electrónico, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando lo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Desde entonces el proceso ha permanecido en los anaqueles de la Secretaría sin que la parte interesada promueva o solicite actuación alguna dentro de él, siendo que, por parte de este Despacho, no existe actuación pendiente para darle impulso procesal.

Por lo anterior, y, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia... (negritas y subrayado del despacho)

Así las cosas, visto la inactividad procesal, y el no cumplimiento de la orden impuesta, lo coherente es la aplicación de la norma en cita como así se procederá, razón por la que, al decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, con constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **LINA MARIBI BUITRAGO HERNÁNDEZ**, en calidad de representante de su menor hija **MAHILYN SOFÍA HERNÁNDEZ BUITRAGO** en contra de **YEFERSSON HERNÁNDEZ VILLALBA**.

SEGUNDO: **DISPONER** el “**DESGLOSE**” de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron **ORDENADAS** por este despacho. Por secretaria líbrense los oficios para tal fin. Impóngase la carga de su trámite al interesado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** realizadas las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 0114** de fecha **28 ABR 2023**

NELSY C. SÁNCHEZ TREJO
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63190bd15d383b7a874c29e0fc96a0ea885a0bbbc656c05be93bb0f1196f301**

Documento generado en 25/08/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>